

Expediente: **839/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ OVEJERO DOMINGO FAUSTINO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/02/2024 - 04:56**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *OVEJERO, Domingo Faustino-DEMANDADO/A*

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ OVEJERO DOMINGO FAUSTINO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 839/23

**JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**REGISTRADO**

**SENTENCIA N° AÑO:**

**262024**

Concepción, 15 de febrero de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el Allanamiento de la demandada, y

**CONSIDERANDO:**

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de OVEJERO DOMINGO FAUSTINO DNI 8.059.357 con domicilio en calle Remedios de Escalada N°888, Aguilares, por la suma de PESOS: SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 84/100 (\$62.074,84), mediante cargo tributario adjuntado en fecha 04/10/2023, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargo Tributario N°BCOT/6961/2023 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos normales Dominio KSX173. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°45536/1376/TW/2022 y agregados, que deja

ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 21/12/2023 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202313823 del cual surge que el demandado en fecha 30/11/2023 ha suscripto bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 420820 en 11 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 01 y que en fecha 25/11/2023, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 7 a 8/2023. A la fecha 20/12/2023 el citado plan se encuentra ACTIVO y la deuda se encuentra REGULARIZADA.

Previa confección de planilla fiscal por Secretaria, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizadas las presentes actuaciones y en virtud de lo que establece el Dcto. 1243/3 ME, debe tenerse al demandado por allanado a las pretensiones de la actora, por reconocidos los pagos parciales realizados por el Sr. Ovejero, por parte de la actora D.G.R.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Conforme lo expresado precedentemente corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 (\$32.838) capital histórico que surge del cargo tributario que se ejecuta. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art.50 del Código Tributario de la Provincia (Ley 5.121), de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la parte demandada y reconocidas por la actora. Las costas se imponen al accionado vencido (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda, es decir la suma de \$62.074,84.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la letrada Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada del actor, en doble carácter y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la

suma de \$ 31.037,42. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación queda alcanzada por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado OVEJERO DOMINGO FAUSTINO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de OVEJERO DOMINGO FAUSTINO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 (\$32.838), con más sus intereses, gastos y costas hasta su total y efectivo pago (art.50), de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la parte demandada y reconocidas por la actora. Costas al ejecutado vencido art.61 CPCC.

**TERCERO: REGULAR** a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$250.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

**CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

#### **HAGASE SABER**

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción***

Actuación firmada en fecha 15/02/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.